

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 592
RADICADO:	050013110004-2021-00095-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ CC 32.228.600
DEMANDADO:	NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE CC 78.323.956
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Encontrándose en debida forma subsanada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada mediante apoderado judicial por la señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ contra el señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE y acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G. del P., se dispondrá su admisión.

Igualmente por reunir los requisitos legales, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por la señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ, frente al señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Al desconocer la demandante el correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la citación para notificación personal deberá indicar a la demandada **EXPRESAMENTE** que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar el correo electrónico a cual se debe remitir la misma, ante la imposibilidad de asistir presencialmente al despacho.

Si éste no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), procederá a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del CGP y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandante señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ, quién se halla en incapacidad de atender los gastos del presente proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, con TP No. 238.550 del CSJ, para representar al demandante señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ